

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez transmite el telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes, que con dolor indescriptible ven la desaparición de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo feraz que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias necesidades no bastan ni bastar pueden los recursos asaz limitados con que dentro del presupuesto puede contar el Gobierno de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de las tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que sería inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá inmediatamente una suscripción nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las vícti-

mas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir al alivio de los necesitados, sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto de gastos del corriente año.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Á fin de acudir con la rapidez conveniente al socorro de las provincias y pueblos que más sufren por causa de los terremotos, el Gobierno ha dispuesto del resto del crédito que está destinado en el presupuesto general del Estado para gastos exigidos por calamidades públicas; y siendo necesario proveer á la posibilidad de nuevos esfuerzos, siempre insuficientes por desgracia para compensar los desastres ocurridos, conviene aumentar dicho recurso legal, aunque sólo se haga su ampliación por una mitad de lo que estaba calculado para todo el año económico.

Al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de 125.000 pesetas al crédito autorizado por el art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto correspondiente al año económico de 1884-85.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los varios medios que podrían adoptarse desde luego para acudir con prontitud al alivio de las dos provincias en que los terremotos acaban de producir grandes y lastimosos desastres, se ha solicitado la inmediata entrega por el Estado á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de las cantidades que les debe como intereses de las inscripciones á que tienen derecho por razón de las ventas ya realizadas de sus bienes.

Sólo se opone á la concesión de ese auxilio el turno de rigurosa antigüedad establecido para la entrega de las inscripciones por el Real decreto de 5 de Mayo de 1884; pero el Gobierno no vacila en proponer á V. M., en atención á lo extraordinario y lamentable del suceso, que se haga una excepción de la regla fijada por aquella disposición, y con este objeto someto á la aprobación de V. M.,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que las emisiones de inscripciones que deban hacerse á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las provincias de Málaga y Granada por ventas realizadas de bienes de las mismas que den exceptuadas del turno de antigüedad prescrito por el Real decreto de 5 de Mayo de 1884.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

El extraordinario desastre sufrido por algunos pueblos de las provincias de Granada y Málaga impone á la Administración de Hacienda deberes también excepcionales. La destrucción en algunos distritos municipales quizás completa y total de la riqueza urbana no da ocasión á un expediente de moratoria ó de condonación de contribuciones, porque éstas no proceden ya de modo alguno cuando las líneas imponibles han desaparecido, ni ha de tratarse tampoco de rebajar de la recaudación de un pueblo las cuotas de algunos contribuyentes para aumentar su importe á las de los demás en el año inmediato, ni es posible demorar para el próximo apéndice anual del amillaramiento las bajas que correspondan por los predios desaparecidos, ni cabe siquiera la exigencia usual de que en el breve plazo de pocos días se formen por los interesados los expedientes para demostrar el hecho de la calamidad, que es tan notoria como grande.

Tomando en consideración las especiales circunstancias del funesto acontecimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á suspender la cobranza de las contribuciones correspondientes á los predios urbanos destruidos por los terremotos que comenzaron el 25 de Diciembre, y á hacer en los amillaramientos las bajas definitivas de riqueza imponible que sean justas, sin otra demora ni exigencia que las necesarias para hacer la separación debida entre lo correspondiente á la riqueza destruida y lo que se refiera á la no perjudicada. Al efecto adoptará esa Dirección las disposiciones oportunas, cuidando además de que se le dé cuenta con la brevedad posible de los resultados que la ejecución de estas medidas produzca, á fin de que este Ministerio adopte ó prepare las providencias ulteriores que sean convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del

Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en armonía con las reformas introducidas por Real decreto de esta fecha en el del régimen interior del Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El servicio medicofarmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 46.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general*.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición, y figurará en el escalafón del cuerpo, ocupando lugar aparte del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad. Aunque asciendan en el escalafón continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados, y cuando convenga al servicio público el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II

FORMA DE PROVISIÓN DE LAS PLAZAS

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.º Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, ó testimonio en forma legal con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.º El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la GACETA DE MADRID al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 días; se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial ó municipal, ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.º Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.º En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y local correspondiente, se publicará en la GACETA DE MADRID; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.º Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 40 días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

8.º Para la provisión de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios de plazas de Médicos consistirán: El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la ha-

bitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el Presidente las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán éstos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 5.ª

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto podrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por qué le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán: El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que corresponden al lote que le haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y cerrados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidiesen y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclándolo con el la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con analogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.º El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los jueces.

10.º Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de oposición.

11.º Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48 horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocupar, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiere más que un opositor, se votará por medio de bolas si ha lugar ó no á proponerle. El juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenirse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

12.º El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13.º La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14.º Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 8.º Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.º Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10.º Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar en la formación de estadísticas, redacción de Memorias ó informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11.º En los casos de epidemia prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12.º Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la Superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefe facultativos.

Art. 13.º En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquél que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14.º Los Jefe facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Serán Jefe inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes y de los enfermeros.

2.º Podrán suspender en sus destinos á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Junta de patronos para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.º Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.º Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.º Fijar horas de comidas, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribución del servicio.

6.º Anotar á las horas designadas por la Junta, previo informe del Jefe facultativo, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 15.º El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general, por conducto de la Junta de patronos, un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefe facultativos de los hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16.º El Jefe facultativo de cada hospital dará cuenta al Administrador Depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento, para que éste lo participe á la Junta de patronos y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 17.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esfiliana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del mes último, recibida en 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esfiliana, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, empezó á instruir el 30 de Julio las correspondientes diligencias, que dió por terminadas en 23 de Agosto siguiente, mediante haberse publicado el decreto de convocatoria para elecciones provinciales; y en vista de lo actuado decretó el Gobernador la suspensión del Ayuntamiento, no consta en qué fecha, puesto que en el expediente sólo obra la comunicación en que la expresada Autoridad participó al Gobierno en 4 de Noviembre haber decretado la indicada providencia y pasado á los Tribunales copia de las referidas diligencias para depurar la responsabilidad criminal que pueda caber á la citada corporación.

En el expediente instruido por el delegado es de notar que en vez de haberse constituido éste en las oficinas municipales para levantar á presencia y en unión del Alcalde y algunos Concejales el acta correspondiente, haciendo constar el estado en que se encontrasen los diferentes ramos y servicios, procedió á reclamar por escrito varios documentos; siendo de advertir asimismo que dicho funcionario, que empleó en su cometido 23 días, ha formado un expediente tan defectuoso que en su mayor parte sólo consiste en una serie de decretos y diligencias autorizados exclusivamente por él mismo, sin acompañar certificado alguno con referencia á los documentos que examinó á fin de comprobar y justificar la existencia de los cargos formulados. Por esta razón y porque algunos de aquéllos son anteriores al 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el actual Ayuntamiento, la Sección omite hacer una reseña detallada de todos los consignados en el expediente, con tanto más motivo, cuanto que basta indicar los que de algún modo resultan acreditados para quedar desde luego probada la negligencia de los Concejales y la providencia de la suspensión decretada. Con decir que la recaudación de los fondos municipales estaba á cargo del Concejal D. Antonio María Tenorio, el cual ninguna fianza tenía prestada, queda desde luego demostrada la infracción de la ley por parte del Ayuntamiento, por cuan-

to la municipal en su art. 43 prohíbe expresamente desempeñar el cargo de Concejal á los que ejerzan funciones públicas retribuidas ó que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal, y los artículos 7.º y 8.º de la electoral de 23 de Junio de 1870 declaran incapacitados para el ejercicio del expresado cargo á los Recaudadores de contribuciones y á sus fiadores; de cuyas disposiciones infiere claramente la incompatibilidad que existía para que D. Antonio Tenorio ejerciera el cargo de Concejal y recaudase á la vez mediante cierto premio los impuestos y contribuciones.

También aparece acreditado de un modo indudable el completo abandono en que se halla cuanto se relaciona con la Administración del Pósito, puesto que los Concejales han declarado bajo su firma que ignoraban muchos de los particulares por que se les preguntaba, y manifestado también que desde que tomaron posesión de sus cargos nada habían acordado para exigir cuentas á los Ayuntamientos anteriores con el fin de esclarecer la situación del referido establecimiento.

Consta asimismo por la declaración prestada por el rematante de arbitrios de consumos que el Alcalde había percibido cantidades por cuenta de aquel arriendo, lo cual implica infracción de las disposiciones referentes á la administración de los fondos del Municipio, dado que á tenor del art. 189 deben todos ingresar exclusivamente en Depositaria mediante el correspondiente cargareme; y no puede menos de llamar finalmente la atención que constando en el expediente de arriendo de los ramos de consumos haber sido rematados en 1.626 pesetas, haya sin embargo declarado el rematante que le había sido adjudicado el servicio en 1.750 pesetas, y que había satisfecho al Alcalde tres trimestres mediante recibo que obraba en su poder.

Si á estos hechos se agregan las faltas denunciadas por el delegado acerca de los repartimientos de contribuciones, bien por no estar debidamente constituida la Junta pericial, bien por razón de las alteraciones en las cuotas correspondientes á algunos individuos del Ayuntamiento sin estar justificada la causa, podrá ya fácilmente formarse concepto del abusivo proceder de los Concejales en la gestión de los intereses del pueblo.

Así, pues, prescindiendo de otros muchos cargos no justificados de modo alguno, la Sección halla en los expuestos motivos suficientes para aplicar la corrección gubernativa establecida en el art. 189 de la ley, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos que caen bajo su jurisdicción, en vista de los antecedentes que al efecto se les han pasado; y fundada la Sección en cuanto deja expuesto, es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente mes, recibida en este Consejo el día 19, se ha remitido á su Sección de Gobernación el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales de Teruel, decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre próximo pasado.

Habiendo trascurrido con notable exceso el período máximo de la suspensión determinado en el art. 190 de la ley municipal, los Concejales á quienes se ha impuesto tal correctivo habrán vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, y por lo tanto, á juicio de la Sección, no procede adoptar resolución alguna en el asunto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las desgracias causadas por recientes terremotos en algunas provincias de Andalucía ocupan la atención del Gobierno para tratar de remediar los males

sufridos con la urgencia que el caso requiere y en la proporción que los recursos de que se dispone, insuficientes para catástrofes tan grandes, hace posible. Existe en el Banco de España la cantidad de 90.000 pesetas, procedente de la suscripción que en su día se verificó para remediar los daños causados por inundaciones que en aquella época ocurrieron, hallándose esta suma destinada á emprender obras de defensa en las márgenes del río Genil, para cuyo objeto es notoriamente insuficiente con riesgo de que resultara en realidad malgastada y perdida. Entiende el Gobierno interpretar con perfecta rectitud la caritativa intención de aquellos suscritores aplicando el donativo que una catástrofe motivó á reparar los daños que otra catástrofe aun más terrible ha originado.

En vista de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sin perjuicio de las demás medidas que la importancia de las desgracias ocurridas requiera, ha tenido á bien disponer que sin pérdida de momento sean remitidas al Gobernador de la provincia de Granada las expresadas 90.000 pesetas; á fin de que, de acuerdo con la Comisión permanente de la Diputación provincial, las distribuya entre los pueblos que han sufrido las consecuencias de los terremotos en la medida que la extensión é intensidad del mal aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL (1)

CAPÍTULO VII

Atribuciones de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los Gobernadores, las Diputaciones y las Secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos Gobernadores.

Art. 234. Como Tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como Tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley Electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para Vocal propietario.

Art. 236. El cargo de Vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la Abogacía.

TÍTULO V

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de los Ayuntamientos y Secretarios Contadores.

Art. 237. El cargo de Secretario, el de Contador y los demás auxiliares de la administración de los pueblos y de las provincias son de libre nombramiento de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificación expresada en el art. 173.

Los Secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán también de las Juntas del censo, sin derecho á retribución alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de menos de 6.000 almas, el cargo de Secretario es de libre provisión de los Ayuntamientos, con la condición de recaer en persona de mayor edad que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en quien no concurren las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de más de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de Secretario llevará anejo el de Contador.

En los de más de 30.000 almas, los cargos de Secretario y Contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los Secretarios Contadores de los Ayuntamientos donde estas funciones deben estar acumuladas, como los Secretarios y Contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafón; debiendo verificarse su ingreso por oposición, y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicación de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de Secretario figurarán en el escalafón activo que corresponde, según el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven menos de ocho y más de cuatro años y prueben su idoneidad en los ejercicios á que se les someta, con sujeción á lo que disponga el reglamento á que se refiere el art. 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si producida una vacante aquel á quien le corresponda la rehusare, se procederá por orden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafón.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente á los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquéllos en el reglamento.

Art. 246. El cargo de Secretario es de libre elección en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará á las reglas y condiciones que prescriba el reglamento.

Art. 247. El nombramiento del personal de Secretaría pertenece á la corporación respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comisión ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

Art. 248. Corresponde al Alcalde Presidente el nombramiento de los Alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de Delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policía y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de Secretario y de Contador Secretario son incompatibles:

1.º Con todos los cargos electivos á que se refiere esta ley, con los de Notario ó Escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores á las expresadas corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los Secretarios no llegue á 1.800 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

CAPÍTULO II

De los Secretarios Contadores de las Diputaciones, de los Secretarios de las Comisiones provinciales y del personal de unas y otras corporaciones.

Art. 251. Los Secretarios Contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafón de los de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometándose sus nombramientos á las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputación tendrá un Oficial Letrado, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión provincial.

El nombramiento de dicho Oficial se hará por la Diputación, á propuesta de la respectiva Comisión provincial.

CAPÍTULO III

Del personal subalterno de las oficinas de las corporaciones populares.

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalterno que necesiten dentro del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón del personal y material que la gratificación que den al Secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el Depositario de sus fondos, el sueldo del Delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombre y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán á la plantilla que acompaña á esta ley.

TÍTULO VI

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 256. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de todas las corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formación y presentación á las Cortes de toda disposición legislativa que por cualquier concepto altere la organización, atribuciones y deberes de las corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad é inspección.

2.º La suprema inspección para que dichas corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades y para garantizar la buena gestión de los intereses que les están confiados.

3.º La adopción de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernación podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior en los Gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administración general.

CAPÍTULO II

De los Gobernadores de provincia.

Art. 259. Los Gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la GACETA DE MADRID.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excellencia*; de *Ilustrísima* los Gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de 20 años de servicios, habiendo ejercido durante dos años á lo menos destino correspondiente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

CAPÍTULO III

Preeminencias y facultades de los Gobernadores.

Art. 263. Corresponde á los Gobernadores, por virtud de su alta representación, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las Autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales, que la Nación solemniza, recibirá corte la Autoridad cuya jurisdicción se extienda á mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entendiendo siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con carácter de observancia general inserte la GACETA DE MADRID.

Art. 266. Corresponde á los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspección que esta ley confía al Gobierno sobre la Administración local y como inmediatos inferiores jerárquico, del Ministro de la Gobernación:

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2.º La inspección de la Administración provincial, regional y municipal.

3.º La imposición de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los Gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas después á la Autoridad judicial, y auxiliar á ésta en el descubrimiento, persecución y detención de sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte á las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolución con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetre y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las

medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquéllas con sujeción á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestación pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitución del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 días.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, previa la consignación del importe de la multa, en el término de 10 días, á contar desde aquél en que fué impuesta la corrección.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaución y defensa que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administración general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdicción y atribuciones á los Tribunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administración.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero día, y no pudiendo exceder de ocho la suspensión si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la Administración de Hacienda, de Gobernación y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la Administración en la provincia, proponiendo la corrección de las faltas que acredite la experiencia, ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones; entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el Fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolución, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás Tribunales siempre que por el Ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la Autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los Tribunales contencioso-administrativos, ni desistirse de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los Jueces y Tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administración ó á los Tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no desistiese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro,

de oficio, ó un Tribunal contencioso-administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los Gobernadores en asuntos cuya resolución les compete con arreglo á las leyes serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa sólo serán reclamables ante la Comisión provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO		Pesetas.
Efectivo metálico.....	61.781.970'95	
Pastas de oro.....	"	
Idem de plata.....	3.232.762	
Casa de Pastas de oro	"	
moneda Idem de plata	3.302.458'48	
Efectos á cobrar hoy...	44.436.828	
		79.474.049'43
Efectivo en las Sucursales.	71.780.961'99	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	28.609.340'37	
Idem en poder de conductores.....	3.799.350	
		409.589.632'36
Cartera de Madrid.....		483.063.671'40
Idem de las Sucursales.....		583.721.526'80
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881....		418.816.573'47
		6.378.325
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		3.292.112'42
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1884.....		12.478.521'60
Idem id. desde 1.º de Enero á 31 de Marzo 1885.		4.137.941'77
		940.888.674'25
PASIVO		
Capital.....		480.000.000
Fondo de reserva.....		45.000.000
Billetes emitidos.....		283.276.250
Depósitos en: En Madrid....	20.744.144'47	
efectivo... En Sucursales.	17.452.527'02	
		38.196.671'49
Deudas co- En Madrid....	411.590.488'72	
rientes... En Sucursales.	92.495.094'17	
		204.085.579'89
Créditos concedidos sobre efectos públicos...		41.824.894'47
Dividendos.....		4.397.323'05
Ganancias y pérdidas en: Realizadas....	47.154.848'66	
Madrid y No realizadas.	4.742.195'81	
Sucursales.)		48.897.044'47
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		4.184.792'34
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		8.746.630
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		7.538.008'50
Facturas de intereses de la renta perpetua al 4 por 100.....		4.137.941'77
Reservas de contribuciones.....		36.303.014'28
Tesoro público: su cuenta por resultados de la conversión.....		49.000.000
Diversos.....		41.300.525'59
		940.888.674'25

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Cárdenas.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir la cantidad de 50 pesetas por acción, deducida ya la contribución correspondiente, como complemento de los beneficios del año próximo pasado.

En su consecuencia, desde el jueves 15 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de Acciones de la Secretaría con los respectivos extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

- Jueves 15. Letras del registro del extracto A, L, LL, T, U, V y Z.
- Viernes 16. Letras del registro del extracto B y M.
- Sábado 17. Letras del registro del extracto C, N y O.
- Lunes 19. Letras del registro del extracto D, E, F, P, Q y K.
- Martes 20. Letras del registro del extracto G y R.
- Miércoles 21. Letras del registro del extracto H, I, J, S y las inalienables.

Se advierte que los pagos se verificarán en los días que quedan señalados, y que desde el jueves 22 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano,

(Segue á la pág. 18.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Setiembre de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del 80 al 81.

ENTRADA DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE BUQUES..	TOTAL DE TONELADAS			TOTAL Pesos. Cs.						
	NACIONALES		EXTRANJEROS		Toneladas improductivas.	NACIONALES		EXTRANJEROS		Toneladas de arqueo.		Improductivas.	De arqueo.	Productivas.			Improductivas.				
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.		Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.												
Capital.....	41	7	49,382	2,380	1	378	2,192	378	2,528	27	2,099	2,788	2,788	1	78,416	3,210	488	54	83,004	30	
Fajardo.....	1	1	4,024	66					433						1,303	477	72		4,752	26	
Naguabo.....									664							98				98	
Humacao.....		2	2,229	45		405	603	405	812			510	510	2,390	2,333	737	440		5,216	6	
Arroyo.....		4	3,989	203					372			203	203		2,631	486	872		3,331	16	
Ponce.....		6	9,397	4,433		993	4,301	993	3,368	49	4,765	2,128	2,128		40,922	2,712	330		46,431	21	
Guayanilla.....									290						492	424			492	24	
Mayaguez.....		7	41,758	4,206	68	793	4,266	793	2,388	4	290	4,939	4,939	68	48,054	2,181	760		53,877	26	
Aguadilla.....		4	3,793	225		274	274	274	238	41	7,321	503	503		4,701	459	282		5,443	40	
Arecibo.....		4	3,866	278		274	432	274	870	9	5,218	582	582		44,451	477	687		43,940	25	
Vieques.....		2	21	22 1/2					82	3	73	2 1/2	2 1/2		307	158	18		466	49	
TOTAL EN 1884.....	24	34	85,989	8,339 1/4	2,332	3,212	6,988	3,212	6,266	413	77,588	8,744 1/2	2,459	2,459	487,091	42,392	4,565	54	212,232	478	
IDEM EN 1883.....	26	39	58,758	2,149	4,734	2,017	2,098	2,017	2,108	438	404,612	4,166	4,764	4,764	458,768	3,302	2,193	49	478,700	220	
Diferencia... { De más 1884.....		2	27,231	6,190 1/4	858	1,195	1,890	1,195	1,158	75	26,774	4,578 1/2	2,305	2,305	28,322	9,090	688	44	38,532	458	
Diferencia... { De menos 1884.....		2	2,727	2,190 1/4	2,382	1,810	1,810	1,810	930	49	26,774	4,578 1/2	2,305	2,305	28,322	9,090	688	44	38,532	458	

SALIDA DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS			TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS						
	NACIONALES		EXTRANJEROS		Toneladas improductivas.	NACIONALES		EXTRANJEROS		Toneladas de arqueo.		Improductivas.	De arqueo.	Productivas.			Improductivas.				
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.		Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.												
Capital.....	40	1	42,330	448	24	4,644	4,319	4,644	4,744	22	2,050	2,050	2,050	24	4,634	42	921	221	4,855	42	
Fajardo.....	1	1	4,093	329											4,193	92	451	451	4,193	42	
Naguabo.....																					
Humacao.....		1	4,273	53		464	664	464	464			671	671	474	60	948	440		5,216	42	
Arroyo.....		1	4,273	225		372	372	372	372			203	203	4,888	4,036	1,97	1,97		3,331	16	
Ponce.....		7	5,904	86		4,386	4,463	4,386	4,386	44	7,496	4,351	4,351	4,351	4,444	2	921		46,431	21	
Guayanilla.....																					
Mayaguez.....		9	8,972	284	5	488	298	488	547	28	47,835	949	949	5	2,424	419	2,55		53,877	26	
Aguadilla.....		2	4,234	32		665	4,031	665	274	44	7,321	503	503		4,701	459	282		5,443	40	
Arecibo.....		2	4,475	439		2347	2,582	2,347	40	4	3,757	2,476	2,476		4,687	333	489		43,940	25	
Vieques.....		2	292	190		52	52	52	4		4,234	490	490	21	86	39	0		466	49	
TOTAL EN 1884.....	34	34	53,457	1,797	1,275	7,547	9,921	7,547	2,726	407	67,408	9,344	9,344	9,344	16,658	928	46	66	212,232	478	
IDEM EN 1883.....	31	31	33,535	1,037	398	8,965	8,334	8,965	4,940	409	82,084	10,002	10,002	10,002	20,223	445	222		478,700	220	
Diferencia... { De más 84.....		3	19,922	760	877	1,443	1,587	1,443	814	2	14,976	658	658	658	3,435	3,435	6	6	38,532	458	
Diferencia... { De menos 84.....		3	2,727	2,190 1/4	2,382	1,810	1,810	1,810	930	49	26,774	4,578 1/2	2,305	2,305	28,322	9,090	688	44	38,532	458	

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	DEFECTO DE INFORMACIÓN		DEFECTOS DE EXPORTACIÓN		TOTAL
	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.		
En 1884.....	242,232	64	40,658	98	282,890
En 1883.....	473,700	23	20,223	45	493,923
Diferencia... { De más en 1884.....	231,468	23	20,670	41	252,139
Diferencia... { De menos en 1884.....	231,468	23	20,670	41	252,139

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Director general, Eduardo de Castro y Soriano.

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día 2 del corriente para la amortización de cédulas hipotecarias han resultado amortizadas las siguientes:

Cédulas del 6 por 100.

NUMERACIÓN	NÚMERO de cédulas.
2.071 á 2.680	40
2.531 á 2.840	40
11.474 á 11.480	40
11.996 á 12.000	5
21.804 á 21.810	40
23.341 á 23.350	40
33.824 á 33.830	40
34.344 á 34.350	40
43.261 á 43.270	40
TOTAL	83

Cédulas del 5 por 100

4.684 á 4.690	40
3.014 á 3.020	40
3.911 á 3.920	40
4.661 á 4.670	40
4.791 y 4.792	2
40.884 á 40.890	40
13.484 á 13.490	40
13.714 á 13.720	40
19.231 á 19.240	40
20.281 á 20.290	40
21.161 á 21.170	40
34.731 á 34.740	40
39.631 á 39.640	40
44.331 á 44.340	40
43.671 á 43.680	40
47.171 á 47.180	40
49.731 á 49.740	40
30.201 á 30.210	40
37.021 á 37.030	40
39.661 á 39.670	40
61.041 á 61.050	40
61.911 á 61.920	40
69.301 á 69.310	40
TOTAL	222

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Abril del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido aun presentadas al cobro son las siguientes:

Cédulas del 6 por 100.

NUMERACIÓN	NÚMERO
46.185 á 46.187	3
47.200 á 47.203	4
40.630 á 40.632	3
TOTAL	10

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco. Madrid 2 de Enero de 1885.—El Secretario interino, Arturo Martín Puente. X—955

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á Don E. Echegaray, Consul de los Estados Unidos de Venezuela en Santander, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Ministerio de Fomento.—Anuario Estadístico de los Estados Unidos de Venezuela.—Publicado de orden del Presidente de la República.—Ilustre Americano.—General Guzmán Blanco.—Caracas, 1884.—Litografía é imprenta de vapor del Gobierno Nacional.—Un tomo en 4.º de 12 páginas.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Director general, Aureliano P.—Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 10 del actual, á la una de su tarde, para el servicio de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Puerto de la Losilla á Yecla por Jumilla; y en uso de las atribuciones que me concede la Real orden de 1.º de Abril de 1858, he dispuesto que el día 19 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebre una segunda subasta bajo las mismas bases y condiciones que la primera, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día 5 de Noviembre último.

Murcia 27 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, José de Alcázar. 1272—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 10 del actual, á las once de su mañana, para el servicio de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana á Mazarrón; y en uso de las atribuciones que me concede la Real orden de 1.º de Abril de 1858, he dispuesto que el día 19 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, se celebre una segunda subasta bajo las

mismas bases y condiciones que la primera, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de 7 y 8 de Noviembre último respectivamente.

Murcia 27 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, José de Alcázar. 1273—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 26 de Noviembre último, á las once de su mañana, para el servicio de acopios de materiales de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Fuente la Figuera á Yecla por Caudete; y en uso de las atribuciones que me concede la Real orden de 1.º de Abril de 1858, he dispuesto que el día 19 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, se celebre una segunda subasta bajo las mismas bases y condiciones que la primera, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de 19 y 20 de Octubre último respectivamente.

Murcia 27 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, José de Alcázar. 1274—S

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE ENERO

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Sarmiento, agente teatros.—Jesús y María.
Granada.....	Dolores González.—Aduana, 4, segundo.
Oviedo.....	Manuel Rodríguez.—Alcalá, 45, principal.
Tortosa.....	Gorria (San Miguel).—San Miguel, 2, segundo
Martos.....	Rodolfo Pardo.—Sin señas.
Zaragoza.....	Eulalia Matéu.—Caballero Gracia, principal izquierda.
Sevilla.....	Salvador López.—Aneha San Bernardo.
Valencia.....	Marqués Mendigorria.—Atocha, 35.
Bilbao.....	Manuel Barandica Ampuero.—Visitación, 8.
Sevilla.....	Enrique Romero.—Horno de la Mata, 16.
Córdoba.....	Manuel Demente.—Mesón Paredes.
París.....	Techy.—Alcalá, 17 duplicado.
Wienne.....	Troyer.—Sin señas.
Comilla.....	Alejandro Nieto.—Jacometrezo, 26, segundo derecha.
Ecija.....	Manuel Arenas.—Plaza Encarnación, 6.
<i>Sucursal del Norte.</i>	
Sevilla.....	Manuel García Sánchez.—Santa Engracia, 21, tercero derecha.
<i>Sucursal del Oeste.</i>	
Tours.....	Pignatelli.—Don Pedro, 1.

Madrid 1.º de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Pardo.

DÍA 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Málaga.....	Luis Gallois.—Colón, 3, principal.
Colunga.....	Hijos de Pedro Palos.—Sin señas.
Torrelavega.....	Luis Noreña.—Carmen, 29.
Sevilla.....	Morlote.—Sordo, 27, bajo.
Valencia.....	A. gusto Seguí.—Alcalá, 10, primero.
Segovia.....	José María López.—Plaza Obispo, 4.
Ciudad Real.....	Manuel Pascual.—Ordenanza Telégrafos.
Pontevedra.....	Romay, Teniente Coronel.—Sin señas.
Barcelona.....	Manolo Gómez.—Reina, 29, duplicado.
Frosinone.....	Luigi Acevedo.—Sin señas.
Valencia.....	José Cerdá.—Jacometrezo, 80, entresuelo izquierda.
Barcelona.....	José Losada.—Sin señas.
Boston.....	Annie Rize.—Sin señas.
Seo de Urgel.....	Gabriel Lull.—Molineros, 30.
Pola Siero.....	Manuel Moro.—Plaza San Miguel, 9, tercero.
Jeod.....	Augusto, Diputado.—Preciados, 5 (ausente).
Cartagena.....	Enrique Barriel.—Atocha, 29.
Guadalejara.....	Antonio Nogueroles.—Sin señas.
Santander.....	Eustaque Vázquez.—Caravaca, 13.
<i>Sucursal del Norte.</i>	
Ponferrada.....	Angela Méndez.—Faseo Fabana, 12, t. tercero.
<i>Enlace Noroeste.</i>	
Bilbao.....	Basilia Pascual.—Conde-Duque, 5.
<i>Sucursal del Sur.</i>	
Córdoba.....	Manuel Jiménez.—Embajadores, 57.
<i>Sucursal del Oeste.</i>	
Villalba.....	Felipe Moreno.—Ronda Segovia, 24.
Barcelona.....	Emilio Pinillos.—Santa Ana, 15 y 16.
Avila (enlace).....	Plaza San Francisco, 2.
<i>Sucursal del Este.</i>	
Oronse.....	Enrique Miranda.—Sáuco, 9.
Málaga.....	Agustín Gómez.—Serrano, 18.
Monforte.....	José Burgos.—Compañía Barrio Salamanca.
Barcelona.....	Francisco Quevedo.—Paseo Recoletos, 21.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Teruel.....	Luis Moreno Amador.—Empleado Estación Mediodía.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernández.

Administración del Correo Central.

DÍA 1.º DE ENERO

Certas detenidas por falta de franqués ó dirección en este día.

Núm. 1	Bernabé Pachín.—Villaviciosa.
2	Benito Loigorri.—Valladolid.
3	Dolores Rodríguez.—Ciudad Real.
4	Estanislao Espada.—Aranjuez.
5	Eulogio Manuel Caro.—Hontoria.
6	Fanny Rivieri.—Valladolid.
7	Fernando S. Estrella.—Almería.
8	Francisco Jiménez.—Granada.
9	Joaquín Ibarra.—San Fernando.
10	José María Cerdán.—Aguilas.
11	Joaquín de la Herrería.—Cartagena.
12	José Martín.—Burgos.
13	José María Soto.—Arcena.
14	José Alvarez.—Mieres.
15	José Doroteo Payá.—Petul.
16	José Cabanas.—Zaragoza.
17	Mateo R. de los Ríos.—Zamora.
18	Manuel Graeian.—Málaga.
19	Manuel Diaz.—Francos.
20	Maximino Jiménez.—Santa Cruz.
21	Martín Lázaro.—Alba de Tormes.
22	Segundo Gila.—Segovia.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud del acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento en consistorio del día 30 de los corrientes, y á tenor de lo prevenido en el art. 31 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de ensanche de las poblaciones, se convoca á los propietarios de la calle de Ronda de la Universidad y trayecto comprendido entre el Paseo de Gracia y la Rambla de Cataluña á la reunión que tendrá lugar en el salón de Ciento de estas Casas Consistoriales el día 31 de Enero próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó Concejal en quien delegue, con el fin de convenir los pactos y condiciones que se estimen oportunos para facilitar la apertura y completa urbanización de dicho trayecto de calle.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre el indicado trayecto de vía, significándoles asimismo que de conformidad con lo dispuesto por la ley se constituirá la Junta cualquiera que fuese el número de los asistentes.

Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—El Alcalde constitucional, Juan Coll y Pujol.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Agustín Aymar y Rubió. X—953

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid y Vicario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez, natural de Terradillos, provincia de Salamanca, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á Catalina Martina Sánchez y Miguel para el matrimonio que proyecta con Juan Roldán y Alonso; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Elías Sáez. 3095—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Jijón Vázquez, hijo de José y de Josefa, casado, mariner, de 28 años, natural y vecino de Estepona, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 27 de Diciembre de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3081—M

GRANADA

D. Rodrigo de Vivar y Garrino, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Granada.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del batallón reserva de Alcázar de San Juan, residente en ella, Vicente Muñoz y Cortés, á quien le resultan cargos en sumaria que instruyo de orden superior;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Vicente Muñoz Cortés para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita San Jerónimo, 24, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Granada 24 de Diciembre de 1884.—Rodrigo de Vivar. 3082—M

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 1'70 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'35 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem eck, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y 7'7 el decalitro.
Patricio, de 0'75 á 0'90 pesetas el litro, y de 6'20 á 8'30 el decalitro.

Resaca de polladas.

Vacas, 161.—Carneras, 157.—Terneras, 49.—Total, 368.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'51 á 1'51 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Caus., Puntos de recaudación, Plas. Caus. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediolan, Ciudad Real, and a TOTAL.

Madrid 2 de Enero de 1885.

Bolsa de Madrid.

Utilización oficial del día 2 de Enero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing Day 1 and Day 2. Includes entries for debt perpetua, amortizable, and various bank certificates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (DAÑO and BENEFICIO) including Albacete, Alcov, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lujo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rías, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE DICIEMBRE DE 1884

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45.
Paris, á ochos días vista, fr., 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1885.

Meteorological observations table for Madrid, Jan 2, 1885. Includes columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and state of sky. Includes sub-sections for air temperature, solar temperature, and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 2 de Enero de 1885.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

RETRASADO

Día 4.º

Small table showing a delayed report for Barcelona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

SEABARRIN.—La empresa del teatro Español, deseando contribuir en la medida de sus fuerzas al alivio de las desgracias causadas en diferentes pueblos de Andalucía, ha dispuesto dar una función á beneficio de aquellos pobres habitantes víctimas del reciente terremoto, y al efecto dispone para el miércoles 7 del actual una función, á la que serán invitados todos los elementos oficiales de Madrid, á fin de que los productos correspondan al objeto benéfico del espectáculo.

Un nuevo y elegante volumen, impreso en Valencia, nos da á conocer la última obra novelesca del distinguido Catedrático D. Manuel Polo y Peyrolón: titúlase Sacramento y concubinato y le precede una carta de D. Antonio de Trueba, que es el mejor caequitur que un pintor de costumbres populares puede desear. Con efecto, el Sr. Polo debe enorgullecerse de haber conseguido colocarse, con respecto á su país natal, la sierra de Albarracín, á la misma altura en que se hallan Fernán Caballero en Andalucía, Trueba en las Provincias Vascongadas y Pereda en la montaña de Santander. Escritor naturalista de la buena escuela el Sr. Polo, se complace en pintar la luz, tomando de la sombra la puramente indispensable para la mayor brillantez de aquélla; en retratar la virtud, apuntando sólo como contraste el vicio, que la hace resaltar; en hacer del bien el objetivo de su inspiración, y del mal el elemento necesario para que aquél logre mayores triunfos en los combates de la vida. El título de la novela responde perfectamente á la tendencia y fondo de la misma, y fijando su acción el Sr. Polo en los años que precedieron á la revolución de 1808, en la época de ésta y en los tiempos que la siguieron, presenta, formando artístico contraste con las solerías ceremonias del matrimonio cristiano, los requisitos que el matrimonio civil requería más tarde, y por último los sencillísimos procedimientos de emancipación que estableció la asociación de la Mano Negra en Jerez. La acción novelesca, aunque sencillísima, es interesante en sumo grado, y se desarrolla en una serie de cuadros trazados con tal brillantez y tan delicados matices que honran en extremo al autor, acreditando su espíritu observador y analítico, así como el acierto con que sabe traducir sus impresiones, ó lo que es lo mismo, que sabe ver y sabe expresar lo que vé, condiciones muy bastantes para brillar en el mundo literario. Como capítulos modelos en el género de costumbres pueden citarse el pronunciamiento del pueblo de Peñaseales, los del matrimonio religioso y el matrimonio civil y el cuadro del esquiroleo; como pintura de un carácter, la que hace del tío Solimán, Abogado de Secano; como ejemplos del género descriptivo, los diferentes pasajes en que el Sr. Polo reproduce la hermosura y accidentes de la naturaleza con la magia de un estilo sobrio y elegante.

La novela Sacramento y concubinato confirma las esperanzas que de su autor hicieron formar Los Mayos y Costumbres populares de la sierra de Albarracín.

SANTOS DEL DIA

San Antero y Santa Genoveva.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Turno 2.º impar.—Sonámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno 3.º impar.—La peste de Otranto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno impar.—Los fusileros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.º de abono.—Turno 2.º impar.—El Capitán Marín.—Pensión de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—La soirée de Cachupín.—De la noche á la mañana.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El hombre es débil.—Casi.... Casi....—De tiros largos.—La calandria.—Baile.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Inocentada á beneficio de las señoras de la compañía.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—¡Felices Pascuas!—Moros en la costa.—El último tranvía.—La criatura.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Dar en el blanco.

A las diez.—No la hagas y no la temas.—La primera noche